



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 010/2026

Archivo actuaciones

Fecha entrada: 19/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Gervasio referente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Daimiel (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2), cuyo contenido es el siguiente:

«Presento reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos por la actuación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Daimiel, que ha vulnerado mis derechos fundamentales relacionados con la protección de mis datos personales. Durante el procedimiento judicial, la cédula de citación que debí a recibir fue enviada a dos direcciones distintas, una de ellas, llevaba más de 1 año sin estar empadronado allí, lo que me impidió comparecer en la vista programada. Como consecuencia directa, se dictó sentencia en mi contra sin que pudiera ejercer mi derecho de defensa, afectando gravemente mis garantías procesales. Considero que esta situación constituye una vulneración clara de mis derechos de acceso, exactitud y protección de mis datos personales, conforme a la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) y al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Mis datos relativos a mi domicilio no fueron tratados de manera correcta ni exacta, generando un perjuicio directo en el ejercicio de mis derechos y en el desarrollo del procedimiento judicial. El juzgado, además, no facilitó información suficiente ni transparente sobre cómo se estaban utilizando mis datos personales durante la tramitación del procedimiento. Esto dificulta mi capacidad de control y seguimiento sobre mis datos, afectando directamente mi derecho a la información y a que mis datos sean tratados de manera lícita, adecuada y proporcionada con la finalidad del procedimiento. Asimismo, la falta de diligencia en la gestión de mis datos personales ha provocado que me vea obligado a presentar esta reclamación ante la AEPD, buscando que se investigue la vulneración y se adopten medidas correctivas que garanticen la protección de mis datos en el futuro. La situación demuestra que la actuación del juzgado no cumple con los principios de exactitud, integridad y disponibilidad de los datos, fundamentales en el marco legal de protección de datos. Solicito que la Agencia Española de Protección de Datos examine los hechos expuestos, verifique la existencia de vulneraciones de mis derechos y adopte todas las medidas necesarias para corregir las irregularidades, garantizando que mis datos personales sean tratados correctamente En el futuro y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

asegurando que no se repitan situaciones similares que afecten a otros ciudadanos».

Adjunta a la reclamación sendas cédulas de citación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Daimiel dirigidas al reclamante en las que figura una dirección diferente en cada una de ellas, junto con certificado del padrón municipal del Ayuntamiento de DIRECCION001 y extracto de sentencia en la que figura en el antecedente de hecho tercero la incomparecencia a juicio del Sr. Gervasio.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 13 de enero de 2026 se traslada al denunciante que *"[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control"*. Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que *"de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo"*. El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 19 de enero de 2026.

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 20 de enero de 2026 se puso en conocimiento del reclamante la recepción del expediente, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

En fecha 28 de enero de 2026, tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 señala lo siguiente:

«Que en este Tribunal se sigue la tramitación del procedimiento por delito leve 76/2024, proveniente de las Diligencias Previas 264/2024, actualmente suspendido por petición de justicia gratuita por parte de uno de los investigados para plantear recurso de apelación frente a la sentencia dictada que pone fin al procedimiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En dicho procedimiento, es parte investigada Gervasio, autor de la queja presentada y que ha dado lugar al presente Expediente Gubernativo.

La queja tiene como fundamentación una supuesta vulneración en materia de protección de datos de carácter personal efectuada por este Tribunal frente al mismo, al indicar que, la citación para su comparecencia a la celebración del correspondiente juicio en el marco de la tramitación del procedimiento por delito leve antes dicho, se le hizo en dos domicilios diferentes, alegando que uno de ellos es incorrecto.

Una vez examinadas las diferentes actuaciones realizadas en dicho procedimiento, se verifica que el domicilio que alega como incorrecto, fue aportado por él mismo en otros procedimientos que se tramitaron en este partido judicial.

Eso conlleva que, a la hora de registrar los procedimientos con sus correspondientes intervinientes (sean parte perjudicada o investigada) en el sistema de gestión procesal con el que trabajamos (Belén y Constanza), incorporando entre sus datos su domicilio, el mismo sistema guarda esa serie de datos y, si posteriormente, se registran nuevos procedimientos en los que dicha persona es parte, la información guardada anteriormente sobre ella en el sistema sale automáticamente, entre ella su domicilio.

Por eso, al haber sido ya registrado tal domicilio en el sistema, a la hora de efectuar la citación o notificación correspondiente, dicho domicilio era uno de los que salían registrados.

En la práctica, para evitar precisamente la indefensión de la parte, cuando la notificación o citación no se ha podido realizar en un domicilio, y en el sistema de gestión procesal consta/n otro/s (sabiendo que constan en el mismo como consecuencia de haber sido anteriormente domicilio de la parte, por obrar así en otro/s procedimiento/s), se intenta en ese otro para agotar las posibilidades de que la citación o notificación sea infructuosa, o bien se acuerda también la correspondiente averiguación domiciliaria.

Por tanto, el intento de citación en este caso en dos domicilios diferentes no ha sido más que un intento de no producir indefensión a la parte y que la misma tuviera garantías procesales de asistir al juicio para su defensa y el mismo pudiera celebrarse, al constar, como ya he dicho, que dicho domicilio fue en su momento aportado por la propia parte en otros procedimientos tramitados en el partido judicial de DIRECCION000.

No obstante, y a la vista de las actuaciones remitidas, se ha procedido a dar de baja dicho domicilio del sistema de gestión procesal para evitar que en adelante pueda efectuarse cualquier tipo de comunicación por parte del Tribunal en el mismo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Los hechos objeto del presente expediente se refieren al posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos por el Juzgado Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de DIRECCION000 (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2), al notificar una cédula de citación a juicio dirigida al reclamante en un domicilio distinto al designado para ello.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Gervasio alega que por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Daimiel (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2) se han remitido cédulas de citación a juicio a su nombre dirigidas a dos domicilios distintos, en uno de los cuales ya no reside, por lo que, se ha realizado un tratamiento de sus datos personales infringiendo la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."*

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos personales por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Daimiel (actualmente Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2) al proceder a la citación a juicio oral al Sr. Gervasio en dos domicilios distintos, en uno de los cuales ya no reside, por lo que el tratamiento de sus datos no ha respetado la normativa sobre protección de datos. En relación al resto de las pretensiones que efectúa el Sr. Gervasio en su reclamación, esta Dirección de Supervisión y Control no es competente para resolver sobre las mismas.

Del informe emitido por la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, queda acreditado que se procedió a la citación del Sr. Gervasio en los dos domicilios que constaban en el sistema de gestión procesal, constando que en el que no reside actualmente fue facilitado por el Sr. Gervasio en otros procedimientos anteriores y, a la vista del requerimiento de informe solicitado y la reclamación efectuada por el Sr. Gervasio se ha procedido a dar de baja dicho domicilio en el sistema de gestión procesal, constando solamente en el que reside en la actualidad.

De todo ello, queda acreditado que se ha incumplido el principio de confidencialidad. Debemos recordar que, en cualquier caso, como hemos expuesto en la fundamentación precedente, el tratamiento de datos personales en el ámbito jurisdiccional, incluida la citación a juicio, se encuentra plenamente sometido a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, así como al principio de responsabilidad proactiva.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos principios son de aplicación directa y obligatoria para todas las actividades públicas, incluidos los órganos judiciales, sin perjuicio de las especialidades propias del proceso.

En este sentido, el Reglamento General de Protección Datos en lo que se refiere a los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, regula en su artículo 5 estos principios. Entre ellos, se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*.

En el caso que nos ocupa, la notificación de la cédula de citación a juicio en el domicilio distinto al del reclamante, ha permitido su acceso a un tercero que no es parte del procedimiento. Ello constituye un tratamiento de datos personales en los términos del RGPD, al implicar comunicación o difusión relativa a personas físicas identificadas o identificables.

El apartado 2 del artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos, preceptúa que *"[e]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»)"*. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.1 del mencionado Reglamento, y en virtud de las obligaciones que comporta el principio de responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento, *"[t]eniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario"*.

Por tanto, el principio de responsabilidad proactiva impone a la autoridad que trata los datos, en este caso el órgano judicial competente, el deber de anticiparse a los riesgos para los derechos de los interesados y adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Medidas que, tal y como se acredita en el informe remitido por el órgano judicial, ya han sido adoptadas al eliminar del sistema de gestión procesal la dirección antigua del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Sr. Gervasio. Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos. Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D. Gervasio frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2 registrada con el número 010/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Gervasio frente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza núm. 2.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos